

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 27 veintisiete de agosto de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **1932/2024**, iniciado oficiosamente y ratificado por **XXXXX**, en contra de la Directora de la Escuela Preescolar “XXXXX”, ubicada en León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 9 fracción I, 88 fracción III, inciso a, y 92 fracciones I, II, XII, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

SUMARIO

La quejosa expuso que la Directora de la Escuela Preescolar “XXXXX” encerró a NN-01, solo y bajo llave, en una bodega.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Secretaría de Educación de Guanajuato.	SEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Escuela Preescolar “XXXXX” de León, Guanajuato.	Preescolar
Directora de la Escuela Preescolar “XXXXX” de León, Guanajuato.	Directora

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XIX, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los nombres de las personas menores de edad que intervienen en los

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

hechos narrados, adjuntando a la presente un anexo uno en el que se indica sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

Además, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que la autoridad señaló como testigos, adjuntando a la presente un anexo dos en el que se indica sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que el XXXXX, aproximadamente a las 17:20 diecisiete horas con veinte minutos, pasó por NN-01 al Preescolar, donde la Directora le informó que éste se había portado mal durante el día, ya que todo el tiempo quería estar en los juegos, motivo por el cual, al llegar a su domicilio, habló con NN-01, quien no dijo nada y únicamente se puso a llorar. Señaló que al día siguiente tuvo conocimiento de un video circulando por las redes sociales; y además, por dicho de NN-01 supo que la Directora lo encerró en un cuarto que utilizan como bodega, en donde no estaba ninguna otra persona.²

En tanto, la Directora Shara Isabel Aranda García, en el informe rendido a esta PRODHG el XXXXX, señaló que la “Maestra de XXXXX” le solicitó auxilio para traer al salón de clases a NN-01, NN-02, y NN-03, quienes se encontraban en una de las áreas de juegos del Preescolar, a lo que accedió; expresando: “[...] me dirigí a los juegos que están atrás de su salón y ahí me encontré con [...] NN-02, le pedí que se bajara y me dio la mano; íbamos para su salón, en la esquina venía [...] NN-03, junto con [...] NN-01, en ese momento [...] NN-01 corre y lo alcancé cerca de la bodega, por lo que yo al traer de la mano (a) [...] NN-02 se me suelta y corre otra vez hacia los juegos, [...] NN-01 también se me soltó y corrió, fui por [...] NN-02 de nueva cuenta a los juegos y cuando lo llevaba de regreso al salón escuché el llanto (de) [...] NN-01 y (una de las personas menores de edad) se dirige a mí y me pregunta que si tengo la llave, por lo que procedo a abrir la reja y llevarlo de regreso a su salón [...]”.³

Al respecto, obra en el expediente copia certificada de la comparecencia de la Directora ante la Jefa de la Unidad Jurídica de la Delegación III de la SEG, del XXXXX; de la cual se desprende que contrario a lo expresado a esta PRODHG, en esa ocasión la Directora reconoció haber contenido a NN-01 en una bodega, citando:

² Foja 64.

³ Foja 61.





PRODHG

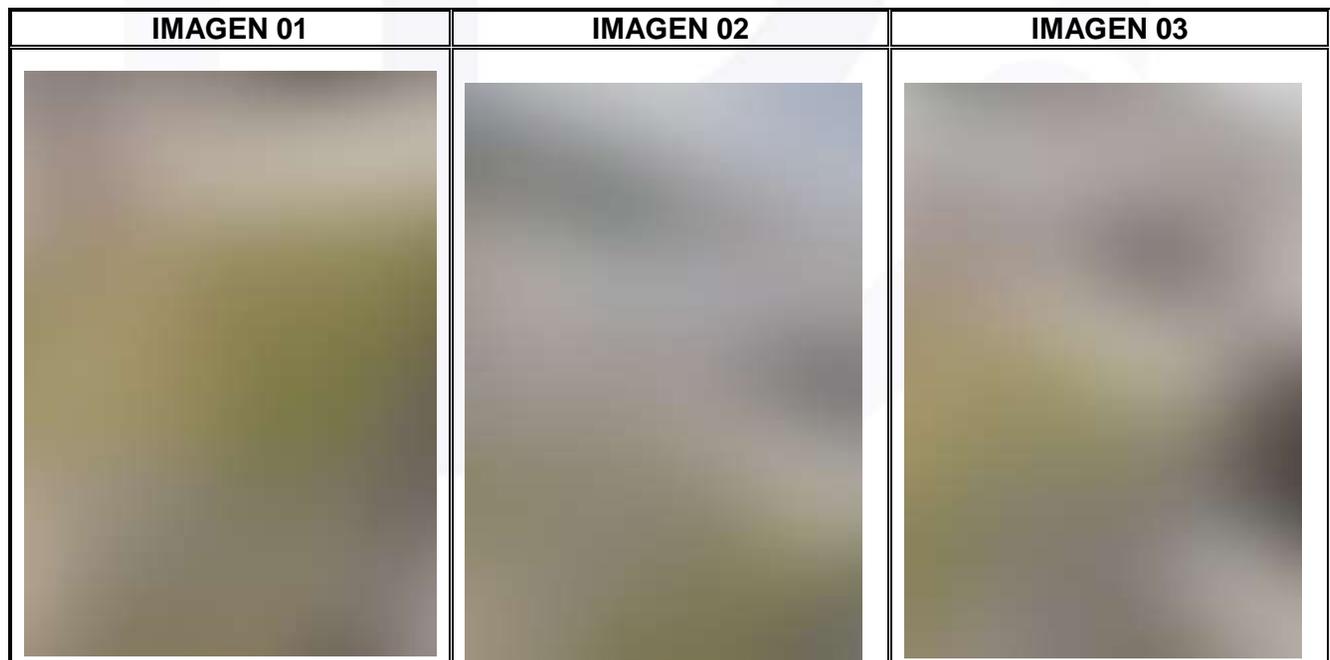
Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

“[...] al dar la vuelta venía NN-01 con NN-03 corriendo, yo alcanzo a NN-01 pero se me suelta NN-02 entonces NN-02 se regresa a los juegos, entonces lo que hago es contener a NN-01 en la bodega para que no se suscite un accidente porque estaba corriendo por toda la escuela, En la bodega, se encuentran las escobas, material didáctico e insumos de limpieza. La bodega son unos baños que no están en uso [...] Había fabuloso y pinol mismo que están embolsados a un costado de los mingitorios adentro del baño, con las señoras del aseo [...] mismas que estaban lonchando allí. Se los encargué, les dije que le iba a poner la cadena ya que la reja de la bodega no cuenta con el pasador entonces le pongo la cadena y le atoro el candado, éste no lo cierro, solo lo dejo atorado y le digo a NN-01 que voy por sus compañeros [...] voy por NN-02 y fue el único que vi, lo regreso al salón y cuando lo entrego me intercepta (una persona menor de edad) me dice que está cerrado [...] me dirijo hacia la bodega, abro el candado porque sí estaba cerrado, lo abro, saco a NN-01 y lo llevo al salón. Desconozco quién o porqué motivo se cerró el candado [...]”⁴

También, obran en el expediente las declaraciones por escrito de TESTIGO-01 y TESTIGO-02, quienes señalaron que la Directora les encargó a NN-01, mientras iba por otra persona menor de edad, y que la cadena se puso porque no cierra el broche de la puerta.⁵

Así, al conocer el informe de la autoridad la quejosa señaló no estar de acuerdo y expresó: *“[...] en el video claramente se ve como con una llave abre el candado colocado en la cadena con la cual había cerrado la puerta donde encerró a NN-01, por lo que es falso que la cadena solo la dejo de manera sobre puesta [...]”⁶*

Bajo ese contexto, obra en el expediente una videograbación y su inspección⁷ que realizó personal de esta PRODHG a la misma, de la cual se advierten tres personas menores de edad fuera de un salón, mientras que dentro ésta otra; con las cuales se constató que NN-01 estuvo encerrado en una bodega del Preescolar; y que la Directora preparó el juego de llaves para abrir la bodega metros antes de llegar al lugar, como se muestra en la secuencia de las siguientes imágenes:



⁴ Fojas 36 y 37.

⁵ Fojas 89 y 92.

⁶ Foja 97.

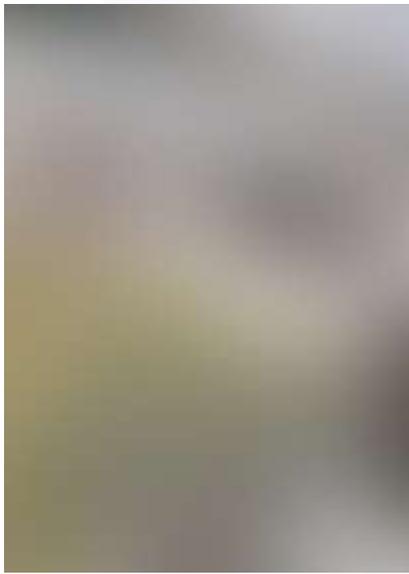
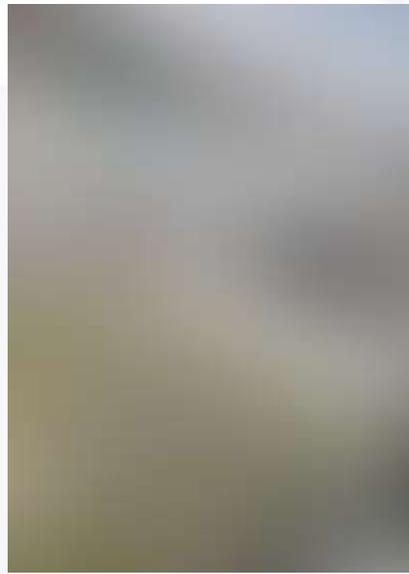
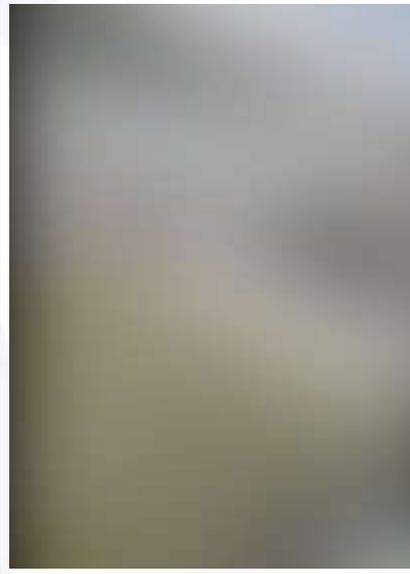
⁷ Fojas 5 y 98.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

00:03, se observan tres personas menores de edad en el patio del Preescolar, así como a NN-01 dentro de una bodega con la puerta cerrada.	00:31, la Directora entrega a la Maestra del grupo XXXXX a NN-02.	00:40, la Directora avanza, preparando las llaves para abrir la bodega en que se encuentra NN-01.
IMAGEN 04	IMAGEN 05	IMAGEN 06
		
00:48, la Directora empieza a abrir con llave el candado de la bodega.	01:05, la Directora concluye de abrir el candado y la reja.	01:07, la Directora retira a NN-01 de la bodega cerrada.

Además, obra en el expediente copia del acta de la sesión extraordinaria del organismo escolar correspondiente al Preescolar, de XXXXX, con la cual se corroboró que la Directora del Preescolar encerró a NN-01 solo y bajo llave, en un baño que se usa como bodega, donde había materiales tóxicos, pues en la misma se señaló:

"[...] Video de escuela: se observa a las 3:54 p.m. que la Directora Shara Isabel Aranda García va caminando con dos (personas menores de edad), deja una (persona menor de edad) con la maestra de XXXXX y después se dirige a la bodega con (NN-01) tomado de la mano, entra a la bodega con Él (sic), sale y cierra la reja con candado, se regresa al patio de juegos y a las 3:58 p.m. con (una persona menor de edad) de la mano lo deja en el salón de XXXXX, después va a la bodega, abre, saca (a NN-01) y lo lleva con la maestra, a las 4:21 p.m. llegan dos mamás y a las 4:25 entran a la bodega".⁸

Contrario a lo expuesto en el informe de la Directora y las declaraciones de TESTIGO-01 y TESTIGO-02; con la videograbación que circuló en una red social y con el acta de la sesión

⁸ Foja 77.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

extraordinaria del organismo escolar correspondiente al Preescolar, se acreditó que la Directora Shara Isabel Aranda García, omitió salvaguardar el derecho humano de niñas, niños y adolescentes, particularmente por lo que respecta a garantizar un entorno escolar libre de violencia de NN-01; al incumplir con lo establecido en el artículo 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.⁹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la Directora Shara Isabel Aranda García omitió salvaguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes de NN-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a NN-01 y de víctima indirecta a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁰ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹ “Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención”.

¹⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹¹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracciones I y V, y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por la Directora Shara Isabel Aranda García; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

¹¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la Directora Shara Isabel Aranda García e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la Directora Shara Isabel Aranda García sobre temas de derechos humanos, con énfasis en los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes a la educación y al trato digno, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la formación, capacitación y profesionalización de la Secretaría de Educación de Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

